REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Once de noviembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2020-00674-00

Por reparto correspondido a éste Despacho conocer de la presente demanda EJECUTIVA, la cual, luego de su estudio se observa que carece de algunos requisitos formales, necesarios para su admisión.

El artículo 90 del C.G.P ordena declarar inadmisible la demanda, entre otros casos: *"1. Cuando no reúna los requisitos formales*", haciendo clara alusión al presupuesto procesal de la demanda en forma.

Observa el Despacho que, en el libelo introductorio presentado, carece de los siguientes requisitos, a saber:

1. Deberá indicarse diáfanamente el domicilio de la parte demandada.

2. A efectos de determinar la competencia territorial para conocer de la presente demanda, indicará la parte actora, en forma precisa y exclusiva, a cuál de los criterios legales establecidos en el Art. 28 del CGP, se acoge, puesto que nada se informa en el libelo.

3. Deberá adecuar los hechos y pretensiones de la demanda, identificando concretamente la parte demandada, toda vez que, en los hechos únicamente se relaciona a la sociedad DIVIMARCAS S.A.S, y al señor FLORESMIRO TROCHEZ, no obstante en las pretensiones, además de estas dos personas, se hace referencia al señor EDUARDO MEJIA GIL, como persona natural, lo cual genera confusión a la judicatura.

4. Deberá adecuar las pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar en forma expresa y precisa, la tasa, con la que ha de liquidarse el interés moratorio sobre el capital adeudado, respecto al pagare base de recaudo.

5. Deberá indicar con precisión y claridad la dirección física y electrónica de BANCOLOMBIA S.A., puesto que la dirección electrónica informada en el acápite de notificaciones es la misma que se referencia para la apoderada general AECSA, y para la endosataria en procuración ANGELA MARIA ZAPATA BOHORQUEZ.

6. Deberá manifestarse si el correo de la endosataria en procuración de la parte demandante, consignado en el acápite de notificaciones corresponde al del Registro Nacional de Abogados, toda vez que no se da cuenta de ello, en caso contrario deberá actualizarse dicha información. Lo anterior, puesto que se evidencia la misma dirección electrónica para la demandante, apoderada general y endosataria en procuración, lo cual no resulta claro para el Despacho.

7. Deberá adecuar la dirección electrónica para efectos de notificación de la apoderada general AECSA, puesto que la referida en el libelo, no guarda total armonía con la consignada en el certificado de existencia y representación de dicha entidad.

8. Deberá allegar el certificado de existencia y representación de Bancolombia S.A., donde se avizore diáfanamente la dirección física y electrónica de dicha entidad, puesto que el certificado de la Superfinanciera no da cuenta de ello.

9. Deberá informar la dirección física donde la parte demandada recibirá notificaciones (Artículo 82, núm. 10 del C.G.P).

10. Deberá indicar la forma en la que obtuvo el correo electrónico de los codemandados FLORESMIRO TROCHEZ y EDUARDO MEJIA GIL, allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a dichos sujetos procesales (artículo 8º del Decreto 806 de 2020).

11. Deberá la parte actora, indicar a la judicatura, la razón por la cual, se indica como dirección de correo electrónico de los codemandados FLORESMIRO TROCHEZ y EDUARDO MEJIA GIL, la misma dirección de correo electrónico registrada por la sociedad DIVIMARCAS S.A.S, para recibir notificaciones judiciales.

12. Deberá allegarse copia digital **integra y legible** del pagare No. 9070083745, preferiblemente a color. Lo anterior toda vez que, la copia digital aportada al plenario no es totalmente descifrable, y el formato – blanco y negro en que se aporta dificulta su lectura y estudio integro.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA formulada por BANCOLOMBIA S.A, y en contra de DIVIMARCAS S.A.S, FLORESMIRO TROCHEZ, y EDUARDO MEJIA GIL, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la Parte Demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ
JUEZ

BAPU

CONSTANCIA
Este auto fue notificado por ESTADOS ELECTRONICOS **Nº 142** fijados hoy **12 DE NOVIEMBRE DE 2020** a las 8:00 A.M. en el micro sito asignado a este Despacho en la página Web de la Rama Judicial